

PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: LORENZO RANGEL SÁNCHEZ
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
RADICADO: 680013103006-2012-00110-00

CONSTANCIA; Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante desiste del recurso de apelación propuesto contra el auto que aprobó la liquidación de costas, así mismo solicita la entrega de los títulos que a su favor se encuentren constituidos, sírvase proveer. Bucaramanga, noviembre 13 de 2020

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
REF. 2012-00110-01

Efectivamente y como se advierte en la constancia secretarial, mediante proveído del veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), se concedió el recurso de apelación que contra el auto aprobatorio de la liquidación de costas se había propuesto, no obstante y previo a la remisión del expediente a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, el apoderado del demandante desiste de dicho recurso y solicita *“la entrega a favor del suscrito de los dineros contenidos en el titulo judicial consignado por la entidad seguros de vida la equidad como abono a las costas y agencias en derecho decretadas por su Despacho...”*¹

Pues bien, en lo que tiene que ver con el desistimiento de ciertos actos procesales, el artículo 316 del C.G.P., dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Por lo advertido y como quiera que el expediente aún se encuentra en la Secretaría, el desistimiento resulta de recibo y así se dispondrá.

De otra parte y en cuanto a la entrega de un título a favor del demandante, se constata a través del portal del BANCO AGRARIO, que la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., constituyó a favor del proceso el título número “460010001573930” por valor de “\$20.532.630,00”², así mismo el apoderado solicitante Dr. JAIRO ALBERTO CORZO GARCÉS, según poder anexo a la demanda, está facultado *“para recibir los valores derivados de las eventuales condenas contra la demandada”*, aunado a ello la apoderada general del demandante señora CLAUDIA SALCEDO DE RANGEL, coadyuva la petición a través de correo electrónico que arrió al Juzgado, motivo suficiente para que se disponga la entrega referida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación propuesto por el demandante LORENZO RANGEL SANCHEZ, contra el auto de fecha seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), aprobatorio de la liquidación de costas.

¹ Consta en el PDF: “10. APODERADO DESISTE DE RECURSO DE APELACION”

² Consta en el PDF: “11. REPORTE DE TITULOS - BANCO AGRARIO”

PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: LORENZO RANGEL SÁNCHEZ
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
RADICADO: 680013103006-2012-00110-00

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría la entrega del título número 460010001573930 por valor de VEINTE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE **(\$20.532.630)**. Su elaboración y entrega se hará a favor del Dr. JAIRO ALBERTO CORZO GARCÉS identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13.831.144 de Bucaramanga, debidamente facultado por el demandante y su apoderada general, señores LORENZO RANGEL SANCHEZ C.C. 91.208.321 y CLAUDIA YANET SALCEDO BARRIOS C.C. 63.346.643, respectivamente, por concepto de abono a las costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas.

TERCERO: SIN CONDENAS EN COSTAS de conformidad con lo dispuesto en el artículo en el numeral 2°, inciso 4° del artículo 316 del C.G.P.

CUARTO: De existir medidas cautelares se ordena su levantamiento, por Secretaría se dispondrá lo pertinente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, igualmente dese por finalizado el asunto en el sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 078 del 19 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**722cbe0e1b634536c4cb86c6ff7a8c6645d8978f2bb6e8f3867584565b04de
2e**

Documento generado en 18/11/2020 11:43:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>